



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.3108/2024

TJ/I-35402/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2566/2024

Ciudad de México, a **06 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

10 JUN 2024
PRIMERA SALA
PONENCIA DOS
RESCIBIDO

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **RAJ.3108/2023** en **295** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.3108/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
TRIBUNAL
MÉXICO
PERMANE
DOS

5

3001
22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3108/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-35402/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR EJECUTIVO DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día.

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.3108/2024 interpuesto ante este Tribunal, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la primera Sala Ordinaria de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-35402/2023.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de abril de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"Lo constituye Resolución contenida en el Oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 30

TIJ.35402/2023



PA-002463-2024

de marzo de 2023, emitido por el Director de Determinación de Crédito y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de la suscrita, en cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna la determinante de crédito fiscal, por el monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante la omisión de pago por concepto de impuesto de predial de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, respecto del inmueble ubicado en DATO PERSONAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2. Por auto de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que formulara ampliación de su demanda, carga procesal que cumplimiento en tiempo y forma; además, señaló nuevos actos impugnados:

"El Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) del Impuesto Predial, con No. De Folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha 26 de mayo de 2022.

- Citatorio diligenciado en fecha 02 de (ilegible) de 2022.
- Acta de Notificación diligenciada en fecha 03 de (ilegible) de 2022."

(El Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós; y sus notificaciones.)

4. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la ampliación de demanda, misma que fue cumplimentada en tiempo y forma.

5. Por medio de acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

25

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024
JUICIO: TJ/I-35402/2023**

3

conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

6. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado "A" fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente asunto por los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala de primera instancia resolvió:

- El actor acreditó su interés legítimo con la copia simple de su credencial para votar con clave de elector **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de la cual se desprende el domicilio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y la copia certificada del Testimonio Notarial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que contiene el contrato de compraventa entre el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y la parte actora.

TJ/I-35402/2023



PA-002463-2024

- Declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar, que la notificación del Requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós no se notificó debidamente.
- Quedó obligada la autoridad a restituir el pleno goce de los derechos afectados a la actora, consistente en dejar sin efectos los actos impugnados.)

Dicho fallo fue notificado a las autoridades demandadas el trece de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

7. Inconforme con dicha sentencia, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Apelación el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

8. Por auto del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente Maestra **Rebeca Gómez Martínez**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la





Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México



ALTA
ISTRATIVA DE
MÉXICO
PÁRÁ
ACUERDO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

5

Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Primera Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **primera causal de improcedencia** en el juicio de nulidad, la Subdirectora de Juicios Locales, adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades fiscales demandadas, argumenta que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, ya que sostiene que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, toda vez que, si bien exhibe el instrumento notarial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC de fecha veinte de diciembre de 2000, a través del cual protocolizó el contrato de compraventa respecto del inmueble revisado, celebrado entre el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC y la parte actora, lo cierto es que dicho documento no es el medio de prueba idóneo para acreditar la propiedad de dicho inmueble.

Al respecto, esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia en estudio, dado que la parte actora exhibió copia simple de su credencial para votar con clave de elector (DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC) de la cual se desprende el domicilio DATO PERSONAL.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

TJ/I-35402/2023
REC-150-0024



PA-002465-2024

la cual adminiculada a la copia certificada del Testimonio Notarial que contiene el contrato de compraventa entre el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y la parte actora, es el domicilio al cual se encuentra dirigido el acto impugnado, con lo cual se acredita el interés legítimo de la parte actora, en consecuencia, no resulta procedente sobreseer el presente juicio, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 2 que a continuación se transcribe:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, **se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.**

Como **segunda causal de improcedencia**, argumenta que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación al 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que sostiene que la parte actora consintió tácitamente los actos impugnados consistentes en la determinante de crédito fiscal, misma que le fue notificada el día cuatro de abril del dos mil veintitrés, por lo que la demanda se interpuso fuera del término de quince días previsto en la Ley de la materia.

De las constancias que obran en autos a foja 84, se advierte que la determinante de crédito **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 30 de marzo de 2023 fue notificada el día **cuatro de abril del dos mil veintitrés**. En consecuencia, el plazo empezó a correr desde el día siguiente al de su notificación, sin contar los días inhábiles, en este sentido, es de destacar que el hoy promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el **día cuatro de abril del dos mil veintitrés**, el término de quince días comenzó a correr a partir del **día hábil siguiente**, en consecuencia, el término de quince días hábiles comprendió los días: 1)**martes once**, 2)**miércoles doce**, 3)**jueves trece**, 4)**viernes catorce**, 5)**lunes diecisiete**, 6)**martes dieciocho**, 7)**miércoles diecinueve**, 8)**jueves veinte**, 9)**viernes veintiuno**, 10)**lunes veinticuatro**, 11)**martes veinticinco**, 12)**miércoles veintiséis**, 13)**jueves veintisiete**, 14)**viernes veintiocho de abril**, 15)**y lunes dos de mayo del dos mil veintitrés**, sin contar el día diez, por surtir efectos legales la notificación; ocho y nueve, quince y dieciséis, veintidós y veintitrés y veintinueve y treinta de abril del año en curso por corresponder a sábado y domingo, y primero de mayo al ser día inhábil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y del tres al siete de abril por corresponder a días inhábiles de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo señalado por el Acuerdo del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

Artículo 21. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los días del año,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTRUCTURA
VALORES
ÉTICO
GENERAL
LOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

7

con excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, **1 y 5 de mayo**, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.

Por lo tanto, si el término de quince días a que alude el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México feneció el día dos de mayo del mismo año, y en vista de que la demanda se presentó el día **veintiocho de abril del dos mil veintitrés**, se colige que la misma fue interpuesta de manera oportuna. De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia a estudio.

Como **tercera causal de improcedencia**, sostiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92 fracción XII y 93 fracción II, en relación al artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los CC. Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería, Director Ejecutivo de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, Secretario de Administración y Finanzas y Tesorero, todos ellos, de la Ciudad de México, no emitieron la resolución determinante de crédito fiscal, que constituye el acto impugnados.

A criterio de esta Sala Juzgadora la causal que se analiza es fundada, ya que del análisis a las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, se advierte que la determinante de crédito fiscal y el Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) del Impuesto Predial, con No. De Folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 26 de mayo de 2022, fueron emitidos por el Director de Control de Obligaciones y Créditos de la Subtesorería de Fiscalización y, las Cartas Invitación para regularizar su situación fiscal, fueron emitidas por el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; de lo que resulta evidente que tanto el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería, Director Ejecutivo de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, Secretario de Administración y Finanzas y Tesorero, todos ellos, de la Ciudad de México, no emitieron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados, de ahí que se estime fundada la causal que se analiza, en consecuencia y con fundamento en los artículos 92 fracción XII y 93 fracción II, en relación al artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se sobresee el presente juicio únicamente** respecto de las autoridades Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería, Director Ejecutivo de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, Secretario de Administración y Finanzas y Tesorero, todos ellos, de la Ciudad de México, por los motivos asentados en líneas anteriores.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra causal de

TJ/I-35402/2023
PA-002463-2024



improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, no se sobreseee el presente juicio.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la **Resolución contenida en el Oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, **Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) del Impuesto Predial,** con No. De Folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de tecna veintiseis de mayo de aos mil veintidós, Citatorio diligenciado en fecha dos de junio del dos mil veintidós, Acta de Notificación diligenciada en fecha tres de junio de dos mil veintidós; lo que traerá como consecuencia, en caso de demostrarse la legalidad del acto señalado, que se reconozca su validez, y en caso de determinarse que se emitió contrario a derecho, se declarará su nulidad.

IV.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

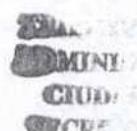
Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

9

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y, habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se avoca al análisis del **primer concepto de nulidad** de su escrito de ampliación de demanda, la actora aduce que el Citatorio y Acta Notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós es ilegal, ya que no se realizó conforme al procedimiento previsto en los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte la enjuiciada, a través de su representante, refuta lo anterior, argumentando que las diligencias de notificación se practicaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que dentro de las constancias de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el notificador dejó citatorio por instructivo toda vez que el tercero que atendió la diligencia se negó a dar su nombre y a identificarse, no encontrándose obligado a acudir con un vecino, previo a dejar el citatorio por instructivo, ya que sólo debe hacerse cuando el domicilio se encuentra cerrado, lo que no acontece en el caso concreto.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, al advertir que el oficio de requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial y del



que deriva la determinante de crédito fiscal, no fue notificado en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la ahora Ciudad de México, por lo que se colige que este acto, así como todos los que de él derivan, son ilegales y deben ser declarados nulos. Lo anterior, con base en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Los artículos 434 fracción I, 436 y 437, del Código Fiscal local establecen lo siguiente:

"ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. [...]"

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cuálquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el



FONCIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

11

notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizarla notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere el artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad." (Énfasis de esta Sala)

De los artículos que anteceden se desprende, en la parte que nos interesa, que los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y demás actos administrativos que puedan ser recurridos deberán ser notificados personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos. Tratándose de notificaciones personales, estas se llevarán a cabo en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, debiéndose entender dicha diligencia con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código.

A continuación, esta Juzgadora relata las condiciones en las cuales fue notificado el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de

fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, partiendo de las constancias que obran en autos, particularmente, del citatorio de fecha dos de junio y el acta de notificación de fecha tres de junio, ambos del dos mil veintitrés, las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documentales públicas.



Derivado del **citatorio de fecha dos de junio del dos mil veintitrés**, se advierte que el notificador autorizado se constituyó en el inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

a efecto de notificar el oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de

fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, señalando únicamente que la persona que se notifica es por Instructivo. En dicho documento, se cita al contribuyente el tres de junio del dos mil veintidós, a las 11:30 horas, en el mismo domicilio para el desahogo de la diligencia en comento. De igual forma, del acta de notificación de fecha tres de junio del dos mil veintidós, se desprende que el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio en la fecha y hora señaladas, encontrándose el domicilio en las mismas circunstancias, por lo que procedió a realizar la notificación por Instructivo al fijar copia del acta de notificación en la puerta en el domicilio constituido, ya que se tocó varias veces y salió una persona del sexo femenino que no tienen autorización para recibir documentos.

Derivado de la relatoría de hechos que antecede, se desprende que el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, NO fue notificado en términos de lo establecido en el Código Fiscal local, ya que el notificador no se cercioró de la ausencia de la contribuyente, aunado a que existen inconsistencias en los datos asentados tanto en el citatorio como en el acta de notificación referidos.

Lo anterior se sostiene, ya que, conforme a lo señalado con anterioridad, el notificador en el citatorio de fecha dos de junio del dos mil veintidós, no asentó que el contribuyente no se encontraba, aunado que el notificador no especifica la circunstancia por la cual deja citatorio por instructivo, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, de igual forma en el acta de notificación de fecha tres de junio de dos mil veintidós, el notificador asentó que se constituyó en el mismo domicilio de la contribuyente, y que al tocar varias ocasiones salió una persona de sexo femenino, que se negó a recibir documentos al no contar con autorización, por lo que no existe certeza de si se encontraba en el domicilio el contribuyente, tal y como consta de la siguiente digitalización:

CITATORIO

En la Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día 2 de junio del 2022, el servidor público descrito a la Subsecretaría de Fiscalización de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en su condición de Dato Personal ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



ZONA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA

artículos 1º, 7º, fracción II, inciso B) y 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; a fin de que el Servidor Público de referencia se identifique al entregar catálogos, practicar notificaciones, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 1, numerales 1,4,5 y 8; 3 numerales 1, 2 inciso b y 3; artículo 4 apartado a), numeral 3; artículo 5 apartado A, Numeral 3; artículo 7 apartados A, D y E; artículo 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33 numeral 1; artículo 60 numeral 1; artículos Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones que rijan la materia; cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada Constancia de Identificación; y una vez examinada por quien atienda la diligencia se cerciora que la fotografía coincide con mi perfil físico, sin producir objeción alguna se me devuelve, por lo que con fundamento en el artículo 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, procedo en este acto a requerir la presencia del contribuyente o en su defecto del Representante Legal; DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Si no se ha encontrado, procedo a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024
JUICIO: TJ/I-35402/2023**

13

() Toda vez que pregunté por la persona buscada anteriormente refirió, a lo cual me fue informado que no se encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México en vigor, procedo por medio de la presente a citarla con una persona que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido cuyo nombre es _____.

Se entrega en propia mano de la persona antes descrita el presente citatorio para electos de entregarlo a la persona buscada que se cita por medio de la presente, ya que manifiesta conocer a la misma y para lo cual aclarar que su relación es de _____, por lo que ésta se identificó en la presente diligencia mediante _____, número _____, de fecha _____
de _____ del _____, expedido por _____
misma que se devuelva en esta acto.

Toda vez que el domicilio buscado se encuentra cerrado, y no obstante que he tocado varias veces nadie acude a mi llamado, me constituyo en el domicilio ubicado en _____

para que el vecino de nombre _____, numero _____, expedida
quien se identifica en la presente diligencia mediante _____, de _____ del _____, por _____, misma que se devuelve en este acto y quien recibe
de conformidad el presente citatorio para entregársela a la persona buscada de an términos de lo dispuesto por el artículo 436, tercer párrafo, del
Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

() La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba; y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constituy, de nombre _____, en su carácter de _____, se niega _____ del _____, fijándose al presente citatorio en _____, domicilio señalado, tal como lo prevé el numeral 435, párrafo segundo, del Código Procesal de la Ciudad de México vigente.

El presente citatorio se realiza por medio de Instructivo que se fija en _____ del domicilio en que _____, constituido, conforme lo establece el artículo 438 tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente debido a que éste se encuentra cerrado y al vecino que vive su domicilio en _____.

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de éste para que sea notificado del oficio descrito en el diligencio del presente citatorio con la finalidad de que avale atender el que suscribe, el día 10 de julio del año 2022 y las 10:00 horas, quedando apercibido que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en la residencia domiciliaria, y de negarse ésta a recibirlo, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por inatructivo que se fijara en la

www.ijerph.com

DATOS PERSONALES: APELLO: LEANDRO GOMEZ

MUNICIPAL FIRM
Pédro Cossío Ponce

MONTESSORI & FRIENDS

ACTA DE NOTIFICACION

En la Ciudad de México siendo las 11:30 horas del día 3 de julio del 2022, el servidor público Alejandro Cárdenas, adscrito a la Subsecretaría de Fiscalización, de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carnet de identificación 000000000000000000

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

STUDIA
LITERATU-
RUM
VERAL
IS

autógrafamente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1º, 7º, fracción II, Inciso 9) y 26 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, a fin de que el Servidor Público de referencia se identifique al entregar clátorios, practicar notificaciones, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 1, numerales 1,4,y 8; 3 numerales 1, 2 Inciso b y 3, artículo 4 apartado a), numeral 3); artículo 5 apartado A, Numeral 3; artículo 7 apartados A, D y E; artículo 21 apartado A, numerales 1, 3, 4,5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33 numeral 1; artículo 50 numeral 1; artículos Trigésimo, Trigésimo Primer y Trigésimo Cuarto Tercerlos de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones que rigen la materia, cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la Oficio Constancia de Identificación; y una vez examinada por quien abeja la diligencia se cerciora que la fotografía coincide con mi perfil físico, sin producir objeción alguna se me devuelva; por lo que se procede a notificarse en los siguientes documentos de acuerdo a lo establecido:

() La presente diligencia se realiza conforme al artículo 436, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, atendiendo personalmente con el C. _____ quien
se identifica con _____ número _____ de fecha _____ de
_____ del _____ expedida por _____ en la
que sin lugar a dudas aparece su fotografía y firma, la cual se tiene a su vista, se examina y devuelve de conformidad con su portador sin producir
objeción alguna, en su carácter de _____ que lo acredita mediante _____, de fecha _____ de _____, pasada ante la fe del Notario
Público Número _____ en el _____ y a quien en este acto se entrega original con firma autógrafa del
oficio antes citado u de la conocida Carta de Identificación para la cual cumple el efecto de la presente.

() La presente diligencia se realiza conforme al artículo 430, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente atendiendose con el C. _____ persona que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido, quien se identifica con _____ número _____ de fecha _____ de _____ del _____ expedida por _____ en la que sin lugar a dudas aparece su fotografía y firma, la cual tiene a la vista, se examina y devuélvete de conformidad con su portador sin producir objeción alguna en su carácter de _____ que lo acredita mediante _____

y a quien en este acto se entrega original con firma su fotografía del Oficio antes citado y de la presente Acta de Notificación.

() La presente diligencia se realiza por instructivo conforme al cuarto párrafo del artículo 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en virtud de que la persona de nombre _____, con la que se entiende la presente diligencia, que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido, cuya media fijación es _____ y para lo cual asegura que su relación con el contribuyente es de _____, lo cual lo acredita con _____, por lo que en tal virtud se fija la presente Acta de Notificación y el original con firma autógrafa del oficio antes citado en _____ del domicilio en el que estoy constituido y que tiene las siguientes características _____.

() La presente notificación se realiza por Instructivo fijando al original con firma autógrafa del oficio antes citado, así como copia de la presente acta de notificación en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, y constituido, y

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo establecido por el artículo 438 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, atendiendo que el domicilio se encuentra cerrado, y no consta que esté tocando en la entrada del domicilio indicado varias veces, nadie acudió a mi llamado.

Se hace constar que para efectos de la presente diligencia _____ precedió citatorio.

No habiendo otros hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron para los efectos:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

SERVIDOR PÚBLICO

DATOS PERSONAL ART.

NOMBRE Y FIRMA

Milena Cozziin Brusco

DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

0:

De la digitalización que antecede, se advierte que lo siguiente:

1.- La notificación del citatorio de fecha dos de junio del dos mil veintidós, se diligenció en el domicilio de la contribuyente, ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en tal diligencia el notificador no asentó la circunstancia por la cual dejaba instructivo a efecto de atender la diligencia.

2.- También se advierte que en el acta de notificación de fecha tres de junio del dos mil veintidós, el notificador asentó que se constituyó nuevamente en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a efecto de notificar a la contribuyente el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, siendo que al no atenderse el citatorio previo, y al negarse a recibir una persona de sexo _____ a documentos toda vez que no contaba con autorización, la diligencia se entiende realiza vía citatorio por instructivo.

3.- En el citatorio de fecha dos de junio del dos mil veintidós, no se asentó que el notificador se haya cerciorado de la ausencia de la contribuyente o su representante legal, ya que el apartado que refiere tal circunstancia aparece cancelado, aunado que no se dirige al domicilio de algún vecino para que atendiera la diligencia, solo señala que el citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en la puerta, sin dar características de la misma, del domicilio en el que se encuentra constituido, conforme a lo establecido en el artículo 436, tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente debido a que éste se encuentra cerrado y el vecino que tiene domicilio en, sin señalar domicilio del vecino, se niega a recibirla.

4.- En el citatorio de fecha dos de junio del dos mil veintidós y acta de notificación de fecha tres de junio del dos mil veintidós, asienta que la persona que se notifica es por Instructivo.

Así, al no existir certeza jurídica de que las diligencias de notificación en comento, se realizaron en estricto apego a lo



ESTADOS UNIDOS
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE HACIENDA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

15

dispuesto en el Código Fiscal local, se colige que las mismas carecen de validez jurídica, y, en consecuencia, devienen de ilegales

Dicha situación se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, pues al resultar ilegal la notificación del oficio de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintidós**, se deja en estado de indefensión a la accionante al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley. En consecuencia, se entiende que todos los actos derivados del oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, son ilegales al ser frutos de acto viciado. Sirven de apoyo las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

Tesis: S.S./J. 58

Instancia: Sala Superior, TCADF

Época: Tercera Época

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.

REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR

CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR.

De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. Es por ello, que el notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, **debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio**, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya **que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación**, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, **ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.**

Registro digital: 170688

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

RAJ-35402/2023
PA-002463-2024



PA-002463-2024

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 211/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN. Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, **tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.**

Tesis: S.S./J. 7

Instancia: Sala Superior, TCADF

Época: Tercera Época

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

(Énfasis de esta Sala)



Cabe señalar que, al haber resultado el concepto de nulidad a estudio **fundado y suficiente para declarar la nulidad** de los actos impugnados, se considera innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad planteados por el demandante, pues en nada variaría la conclusión arribada. Sirve de fundamento la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Tesis: S.S./J. 7

Instancia: Sala Superior, TCADF

Época: Tercera Época

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

V.- EFECTOS DE LA NULIDAD.- Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 100, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

17

Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera pertinente declarar la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós,

requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial de la cuenta catastral como su respectiva notificación, así como la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial contenida en el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha

treinta de marzo de dos mil veintitrés; quedando obligada la autoridad

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos los actos impugnados antes descritos. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de

QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al

en que quede firme la presente sentencia

(...)

IV. Una vez que fueron expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, esta Sala Jurisdiccional procede analizar el **primer** agravio expuesto por las autoridades recurrentes, en donde medularmente aducen que la Sala ordinaria realizó un indebido análisis a la primer causal de improcedencia y sobreseimiento, pues la parte actora carece de interés legítimo para controvertir el presente juicio, ya que el expediente fiscalizador del cual emana la determinante de crédito fiscal de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, fueron dirigidos a diversa persona.

Continua manifestado, que si bien el actor exhibió el instrumento notarial de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, a través del cual se protocolizó el contrato de compraventa respecto del inmueble revisado, celebrado entre el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, la parte actora, lo cierto es que dicho documento no es el medio de prueba idóneo para acreditar la propiedad de dicho inmueble.

Insiste, que el contrato de compraventa únicamente prueba que la actora cumplió con el requisito civil de formalidad, previsto en el artículo 2,320 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pero no cuenta con el folio real y así acreditar su interés legítimo.

TJ/I-35402/2023



PA-002463-2024

A consideración de esta Sala Revisora, el agravio sujeto análisis es **infundado** por las siguientes consideraciones jurídicas:

Primero, es necesario señalar que el acto impugnado consiste en la determinante de crédito fiscal, por el monto de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante la omisión de pago por concepto

de impuesto de predial de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

, respecto del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como los actos que dieron

origen a la misma.

Así, la Sala Ordinaria al resolver la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, concluyó que resultaba infundada, porque el actor sí acreditó su interés legítimo para interponer el juicio de nulidad con la copia simple de su credencial para votar con clave de elector
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la cual se desprende el domicilio

DATO PERSON

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la cual adminiculada a la copia certificada del Testimonio Notarial que contiene el contrato de compraventa entre el
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y la parte actora, es el domicilio al cual se encuentra dirigido el acto impugnado.

ZAR
ADM
CIR
SECC

Consideración que esta Sala Superior estima apegada a derecho, ya que conforme lo prevé el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.
(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto legal transrito, se aprecia que toda persona puede intervenir en el juicio siempre y cuando acredite su interés legítimo.

Por consiguiente, el interés legítimo, refiere a la acreditación de una afectación a la esfera jurídica del gobernado, ante un acto de autoridad, por lo que basta con una lesión objetiva al particular



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

19

derivada de la aplicación de la Ley, sirve como apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época Primera Época
Instancia Pleno, TCADF
Num. Tesis
Fecha Aprobación Sin dato
Fecha GOCDMX 01-Nov-1976

INTERES LEGITIMO. PARA EJERCITAR LA ACCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SE REQUIERE EL artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

De ahí que la parte actora, para acreditar su interés legítimo, exhibió las siguientes documentales:

- La copia simple de su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a , con domicilio en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- La copia certificada del Testimonio Notarial número de fecha veinte de diciembre del año dos mil, mediante el cual se protocolizó el contrato de compraventa entre el vendedor, "la Sucesión Testamentaria a bienes del señor" **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y como compradora a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX hoy parte actora.

Así, de la copia certificada del Testimonio Notarial número de fecha veinte de diciembre del año dos mil, mediante el cual se protocolizó el contrato de compraventa entre el vendedor, "la Sucesión Testamentaria a bienes del señor" **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y como compradora a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto al inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. , en esta ciudad, por el precio de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , mismo que fue inscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el seis de abril de dos mil uno, con el folio real número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que se digitaliza en la parte que nos interesa:

RAJ-3108/2024



PA-002463-2024

LÍBRO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

FOLIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ESCRITURA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los veinte
días del mes de diciembre de dos mil diez.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Notario número:

DATO PERSONAL ART.186

DISTrito Federal, identificándose como tal ante los
comportantes, bajo constar el CONTRATO DE COMPRAVENTA, que
celebran de una parte como VENDEDORA la Sra. Susana
Testamentaria a bienes del señor don

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX representada en este acto por su albacea, la
señora doña

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el consentimiento de los
herederos, señores doña

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, representados por

el señor don DE LA MADRID y de la otra
parte como COMPRADORA, la señora doña

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 por su propio derecho que se convoca al honor de
los antecedentes y cláusulas siguientes:

(...)

En la presente se compran y venden los siguientes bienes:

PRIMERA: La señora Testamentaria a bienes del señor

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX legalmente

representada por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Dijo en su carácter de

Albacea, con el consentimiento de los herederos

DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX legalmente representados por DOM

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
con el número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DEL RCV (Prolongación Lomas de Chapultepec), en esta ciudad,
con la superficie, medidas y trazos que han quedado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX VENDE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que es comprado para el uso familiar

que es el número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(...)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECUENCIA
ADMINISTRATIVA
CIVIL
CIUDA
SECRETA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

21

ES HOJA QUE SE ANEXA EXCLUSIVAMENTE PARA SELLOS DEL REGISTRO.



INSCRITO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

DATO PERSONAL ART.186 LTAR

EN EL FOLIO REAL NÚMERO:

DATO PERSONAL ART.186 L'

DERECHOS:

DATO PERSONAL ART.186 L'

DATO PERSONAL ART

MEDA

REG EN CAJA

EN MÉTODO D.R. A

DE FECHA 23-02-2001

EN MÉTODO D.R. A

DE 2001

UNICIDAD D.R. EN TAL S. PLANTILES A

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

EL REGISTRADOR
ESTADO DE MÉXICO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Y DE COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL
Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ELIC GUILLERMO HALLER MENDOZA

ESTADO DE MÉXICO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Y DE COMERCIO
DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Y COMERCIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Y COMERCIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 19 DE ENERO DE 1992.

Por lo que, contrario a lo aducido por la apelante, el Testimonio Notarial número ^{DATO PERSONAL ART.186} de fecha veinte de diciembre del año dos mil, sí se inscribió ante el Registro Público de la Propiedad y de comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, además de precisar el número de Folio Real.

De manera que, la parte actora sí acreditó su interés legítimo, pues ^{DATO PERSONAL} demostró ser la propietaria del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

De ahí lo infundado del agravio.

Ahora, en el **segundo** agravio las autoridades recurrentes aducen medularmente que contrario a lo resuelto por la Sala ordinaria, el citatorio de fecha dos de junio de dos mil veintidós, es legal, toda vez que se realizó conforme lo previsto en los artículos 8, 21 y 439 del Código Fiscal local, por lo que es correcto que la autoridad llevara a cabo las diligencias de notificación del Requerimiento de obligaciones omitidas en el inmueble revisado y no dejarse con un vecino.

Asimismo, señala que el citatorio de fecha dos de junio de dos mil veintidós, a través del cual se notificó el Requerimiento de obligaciones omitidas, se notificó de forma correcta, pues la Sala ordinaria perdió de vista que no es requisito de circunstanciación, lo relativo a cerciorarse del domicilio.

17/03/2024



17/03/2024

Además, aduce que conforme a la jurisprudencia de rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA PARA SATISFACER EL REQUISITO DEL REQUERIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE"; por lo que no es requisito requerir la presencia del contribuyente buscado o de su representante legal, por lo que se satisface al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por ellos a persona determinada y que ésta manifestó que no se encontraban, sin que sea necesario señalar como verificó su ausencia.

A consideración de esta Sala Superior, el agravio sujeto a análisis es **infundado**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Primero, es necesario precisar que la Sala ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, toda vez que la autoridad no notificó conforme a derecho a la parte actora el Requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Consideración que se estima apegada a derecho en virtud de que el artículo 434 Código Fiscal de la Ciudad de México, refiere en la parte que nos interesa:

ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

(Lo resaltado es nuestro)

De manera que, las notificaciones se realizaran personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por consiguiente, el proceso para llevar a cabo debidamente una notificación personal, se prevé en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que dispone:

ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el **último domicilio que la persona** a quien se deba notificar, **haya señalado ante las autoridades** fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE HACIENDA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

23

mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, **a falta** de los anteriores, el notificador **dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio** para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio **se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo** que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y **el notificador hará constar esta situación en el acta** que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

(Lo resaltado es nuestro)

Del cuerpo normativo anterior podemos deducir lo siguiente:

- Las notificaciones personales se realizarán en el último domicilio señalado por la persona a notificar.
- La notificación se entenderá con la persona solicitada, representante legal o persona autorizada, si no se encuentran, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio y en caso de negarse, se realizará por instructivo, mismo que se dejará pegado en un lugar visible del inmueble procediendo, por lo que notificador asentara lo conducente.



- Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y en caso de negarse a recibirla se citara por instructivo.
- Si la persona a notifica no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encontrara en el domicilio y este se negara a recibirla se hará por instructivo.
- Al momento de la notificación se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia el documento o una copia certificada a que se refiera la notificación.
- De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomara razón por escrito.

De lo anterior, se aprecia que el notificador debe asentar que se encuentra en el último domicilio señalado por la persona a notificar, mismo que se entenderá con la persona buscada, representante legal o autorizados, si no se encontraren, se dejara citatorio con la persona que se encuentre en éste, y en caso de negarse a recibirla, se hará por instructivo, asimismo, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejara con un vecino y en caso de que se niegue a recibirla, se citara por instructivo.

Por añadidura, para que las notificaciones tengan validez, el Código Fiscal de la Ciudad de México en el artículo 438 establece:

ARTÍCULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

- I.** Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;
- II.** Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;
- III.** Domicilio en que se le cita;
- IV.** Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y
- V.** Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

Del artículo transcrita se desprende, que para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México,

ESTAN
TR.
ADM
CH
CEN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

25

el mismo deberá contener, la fecha íntegra, el nombre o en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del mismo, asimismo, deberá indicar el motivo por el que requiere al contribuyente o representante legal.

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto del citatorio de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se observa que el servidor público adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se constituyó en el domicilio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX asimismo, al momento de llevar la diligencia el notificador circunscribió lo siguiente "El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en la puerta del domicilio en que estoy constituido, conforme lo establece el artículo 436 tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente debido a que éste se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en (...), se niega a recibirla".

Documental anterior, que para mayor referencia se digitaliza a continuación:

CITATORIO
En la Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día 2 de Junio del 2022, el servidor público
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Entiendo y declaro que en acuerdo con los artículos 1º, 7º, fracción II, inciso B) y 28 fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; a fin de que el Servidor Público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, en los términos de disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 1º, numerales 1, 4, 5 y 8, 3 numerales 1, 2 (salvo b y 3, artículo 4 apartado a), numeral 3, artículo apartado A, Numeral 3; artículo 7 apartados A, D y E; artículo 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, apartado B, numerales 1 y 5; artículo numeral 1; artículo 60 numeral 1; artículos Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones que rigen la materia; cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada Constancia de Identificación; y una vez examinada por quien atienda la diligencia se cerciora que la fotografía coincide con mi perfil físico, sin producir objeción alguna se me devuelve; por lo que con fundamento en el artículo 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente procedo en este acto a requerir la presencia del contribuyente o en su defecto del Representante Legal. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (No habiéndolo encontrado, procederé a acudir a los siguientes supuestos de hecho y de derecho):

() Toda vez que pregunta por la persona buscada anteriormente referida, a la cual me fue informado que no se encontraba; por lo que tal y como lo prevé el artículo 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México en vigor, procedo por medio de la presente a citarlo con una persona que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido cuyo nombre es _____ se entrega en propia mano de la persona antes descrita el presente oficio para efectuar de entregarlo a la persona buscada que se cite por medio de la presente, ya que manifesté conocerla a la misma y para lo cual acuso que su dirección es de _____ () lo que esta se identificó en la presente diligencia mediante _____ número _____ de fecha _____ de _____ del _____ expedido por _____ misma que se devolverá en este acto.

() Toda vez que el domicilio buscado se encuentra cerrado, y no obstante que he tocado varias veces nadie acude a mi llamado, me constituyo en el domicilio ubicado en _____ para que el vecino de nombre _____ quien se identifica en la presente diligencia mediante _____ número _____ de fecha _____ del _____ expedido por _____ misma que se devolverá en este acto y quien recibe de conformidad el presente oficio para entregarlo a la persona buscada de en términos de lo dispuesto por el artículo 436, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

T.J.I-35402/2023



PA-002463-2024

La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constitui, de nombre _____ en su carácter de _____ se niega _____

El presente citatorio se realiza al vecino que tiene su domicilio en _____, tal como lo prevé el numeral 436, párrafo segundo, de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX.

El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija _____, constituido, conforme lo establece el artículo 436 tercer párrafo d'encuentra cerrado y si vecino que tiene su domicilio en _____ del domicilio en que _____ vigente debido a que éste se _____ se niega a recibirlo.

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante _____ con la finalidad de que sirva entender al que suscribe, el de quedando apercibido que en caso de no entender el presente citatorio se encuentre en el presente domicilio, y de negarse ésta a recibirla, a la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. _____

SERVIDOR PÚBLICO
Pedro Cossio Bonilla
NOMBRE Y FIRMA
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
ADMINISTRA
CREDAD
SECRETA

De lo anterior, se observa que el notificador no circunstanció debidamente el citatorio, conforme a los requisitos que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que asentó que la notificación de mérito, se entendió con el vecino y éste se negó a recibirlo, no obstante al momento de circunstanciar tal actuación omitió asentar:

- 1)** La descripción del domicilio vecino.
- 2)** Con quien entendió la diligencia respectiva, si es que el vecino atendió a su llamado.
- 3)** La referencia o media filiación del vecino que se negó a recibir el citatorio.
- 4)** Cuáles son las características del inmueble que habita el vecino.

Esto, toda vez que aún y cuando en dicha diligencia se señaló que al encontrarse el domicilio cerrado, se llevó acabo con el vecino, y si bien, el notificador asentó que "*El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en la puerta del domicilio en que estoy constituido ...*"; también lo es, que de tal narrativa no se advierte que efectivamente el notificador acudió con un vecino, puesto que para ello, debió precisar si el vecino atendió su llamado, si fue así, la media filiación de la persona que lo atendió, así como que éste se negó a recibirlo, y por ello se fijó por instructivo; cuestiones que se insiste, no fueron señaladas en la circunstanciación de la diligencia, y que resultaban necesarias para crear certeza de la legalidad de la notificación practicada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

27

Lo anterior, a fin de verificar que se llevó a cabo debidamente el citatorio de requerimiento de obligaciones omitidas, cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa transcrita.

Por lo que al no haberlo hecho así, dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que no existe certeza jurídica, de con quien se entendió dicha notificación, así como que efectivamente se intentó dejarla con un vecino, previo a dejarla por instructivo. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera Época
Instancia: Sala Superior, TCADF
Num. Tesis: S.S./J.58
Fecha Aprobación: 22-Nov-2006
Fecha GOCDMX: 04-Dec-2006

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.
REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR
CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A
NOTIFICAR.**

- De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, **teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita.** Es por ello, que el notificador **deberá hacer** constar de manera **circunstanciada los motivos** que le **impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales** con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, **debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación,** aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

(Lo resaltado es nuestro)



Asimismo, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 194361
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o. J/171
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 374

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.
REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la **obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos** se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que **demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación.** De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

(Lo resaltado es nuestro)

En conclusión, contrario a lo aducido por la autoridad apelante el citatorio de fecha dos de junio de dos mil veintidós, es ilegal, toda vez que no cumple con los requisitos que prevén los artículos 434, 436 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y por ende los actos derivados del mismo en el procedimiento fiscalizador número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, al ser fruto de actos viciado de origen.

De ahí lo infundado del agravio.

Por las anteriores consideraciones jurídicas y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés** en el juicio TJ/I-35402/2023, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3108/2024

JUICIO: TJ/I-35402/2023

29

De lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultaron **infundados** los agravios **primero** y **segundo** expuestos por las recurrentes en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés** en el juicio **TJ/I-35402/2023**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.3108/2024**.

TJ/I-35402/2023



PA-002463-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 4 6 3 - 2 0 2 4

#60 - RAJ.3108/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/I-35402/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 30

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3108/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-35402/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultaron infundados los agravios primero y segundo expuestos por las recurrentes en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés en el juicio TJ/I-35402/2023. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.3108/2024."